



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada interpuso "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", en contra del Auto adiado el 24 de mayo de 2022, otrora proferido en este asunto. Sírvase proveer. La Victoria, Valle, julio 12 de 2022.

German Darío Castaño Jaramillo
Secretario

AUTO No. 280

**EJECUTIVO CON ACCION REAL
RADICACIÓN 2016-00098-00
(ALLEGA DESPACHO COMISORIO)**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

Doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR. -

Procede este Estrado Judicial a manifestarse sobre el "RECURSO DE REPOSICION Y, EN SUBSIDIO, DE APELACION", interpuesto por la Representante Judicial del demandado en éste, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado a través del Auto fechado el 24 de mayo de esta anualidad, por medio del cual, entre otras cosas, este Juzgado dispuso de manera textual: **"REQUERIR** al señor **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO** parte demandada, para que, permita el ingreso al bien inmueble de su propiedad y objeto de medida cautelar, con el fin de que se lleve a cabo la práctica del dictamen pericial tendiente a obtener su avalúo comercial al tenor literal del núm. 1° del art. 444 Ut supra, por cuenta de un perito evaluador...".

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis la parte ejecutada, al interponer el reproche que nos ocupa; que ya obra en el plenario el avalúo comercial con todos los lineamientos técnicos, el cual ascendió a la suma de \$438.732.000, elaborado el 30 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES. -

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso. Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3° de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales".

El recurso de "**REPOSICIÓN**" entonces tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; en tanto, que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, reponga su decisión.

Entre tanto, el recurso de "**APELACIÓN**" es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial; este recurso, a diferencia de la reposición, no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior funcional; es decir, que si la providencia es de un Juez Civil Municipal, decidirá el recurso el Juez Civil del Circuito, como inmediato superior; así lo deja ver el Código General Adjetivo en su artículo 320 y siguientes.

CASO CONCRETO

Ahora bien, adentrándose esta Administradora de Justicia en los apartes que originaron el reproche elevado por la Gestora Judicial del demandado, desde ya se avizora que no le asiste razón en éste, y por ende, el proveído atacado permanecerá indemne, como quiera que, si bien descansa en el compaginario el avalúo comercial que refiere la recurrente, también es cierto que aquel data de hace más de 11 meses, tornándose procedente la petición del extremo demandante en la elaboración de un nuevo avalúo, a cargo de un experto, en aras de determinar de manera fehaciente el valor comercial actual del inmueble aquí aprisionado, allanándose de tal forma a los parámetros establecidos en el artículo 444 de la Obra General Procesal, siendo necesario, a su vez, según lo decanta la regla tercera de la disposición normativa en cita, y habida cuenta la renuencia del demandado en lo propio, adoptar las medidas tendientes a que se ejecute ello, como bien se dejará anotado en el proveído recurrido, al determinar, a la letra: "**REQUERIR** al señor *GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO* parte demandada, para que, permita el ingreso al bien inmueble de su propiedad y objeto de medida cautelar, con el fin de que se lleve a cabo la práctica del

dictamen pericial tendiente a obtener su avaluó comercial al tenor literal del núm. 1° del art. 444 Ut supra, por cuenta de un perito evaluador..."; por tanto, como quiera que lo anterior propende por establecer de manera real el valor del bien raíz entregado en garantía para la obligación que aquí se persigue, salvaguardando de tal modo el debido proceso al interior de éste, debe decirse, que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

De otro lado, como quiera que la recurrente demandó en subsidio recurso de apelación, debe indicarse que el mismo no es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Compendio General Adjetivo, como quiera que tal aparte normativo enlista inequívocamente los autos proferidos en primera instancia, objeto del trámite de alzada, no decantándose la decisión aquí atacada en lo tipificado en el canon referido.

Ahora bien, atendiendo la comunicación arribada por la parte demandada, sobre un abono realizado a la obligación aquí perseguida; estima esta Falladora conveniente poner de presente lo propio al extremo ejecutante; siendo oportuno exhibir, que el abono anotado será tenido en cuenta por esta Dispensadora de Justicia en la fase procesal correspondiente, siendo en todo caso menester de las partes imputar tal valor a la liquidación del crédito que aquí se persigue, bajo los parámetros del canon 446 del Estatuto General Procesal.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto fechado el 24 de mayo de esta anualidad, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme las motivaciones de esta providencia.

TERCERO: COLOCASE en conocimiento de la parte demandante, el

abono realizado a la obligación aquí perseguida; instando a las partes inmersas en éste, con el objeto que imputen tal valor a la liquidación del crédito que aquí se persigue, bajo los parámetros del canon 446 del Estatuto General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afc79d98b78990357bc14992bb565c1ddfaf778004606794df69ba81ce0b200**

Documento generado en 12/07/2022 02:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>